



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 52 -2013-ANA-DGCRH

Lima,

26 FEB. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 12349, presentado por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., identificado con Registro Único de Contribuyentes N° 20332907990, con domicilio en Pasaje Los Delfines 159, Piso 8, Urb. Las Gardenias, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las aguas de mina de la Bocamina Rosaura Nv. 3900 de la Unidad Minera Casapalca 7; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, mediante escrito del visto, la recurrente solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las aguas de mina de la Bocamina Rosaura Nv. 3900 de la Unidad Minera Casapalca 7, ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, por un volumen anual de volumen anual de 3 830 111,81 m³, que serán descargadas al río Rímac;

Que, dicha solicitud cumple con todos los requisitos generales establecidos en el numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que se admite a trámite;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, mediante Informe N° 1172-2012/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 995-2012/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 366-2011-MEM/AAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Planta Concentradora Rosaura" a ejecutarse en las concesiones mineras Casapalca 7 y Casapalca 9;

Que, con Informe Técnico N° 007-2013-ANA-DGCRH/LCC, se emite opinión técnica favorable respecto a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, recomendando lo siguiente:

- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a la recurrente, por un plazo de dos (02) años.
- La recurrente deberá garantizar la óptima y eficiente operación de su sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con el objetivo que la calidad de los efluentes tratados no afecten la calidad del cuerpo receptor de la Bocamina Rosaura Nv. 3900 de la Unidad Minera Casapalca 7 y cumpla con la normatividad vigente, de acuerdo a las disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente.
- El vertimiento a autorizar no deberán agravar las actuales condiciones de calidad del agua del río Rímac, para lo cual la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. deberá efectuar el tratamiento efectivo y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en materia de calidad de los recursos hídricos.
- La administrada deberá realizar el control del caudal del efluente tratado vertido al Río Rímac, así como de su calidad y la del cuerpo receptor, según los parámetros: pH, T°C, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto (sólo en cuerpo receptor), DBO₅, SST, y A y G, además del As, B, Sb, Ba, Cd, Cr⁶⁺, Cu, CN Wad, CN libre,



CN Total, Pb, Zn, Fe, Mn, Ni, Al, Hg y Se (metales en concentraciones totales) y Fe (en concentraciones disueltas). Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. La frecuencia del control deberá ser mensual y el reporte a la Autoridad Nacional del Agua deberá ser trimestral, debiendo los resultados ser remitidos debidamente sistematizados de acuerdo al formato publicado en la página web institucional y en archivos impreso y digital editable, en conjunto con los reportes de ensayo, indicando la ubicación de los puntos de control establecidos en coordenadas UTM (WGS 84). Este reporte trimestral deberá ser entregado como máximo a la semana siguiente de cumplido el trimestre correspondiente. Los puntos de control del vertimiento y cuerpo receptor, son los siguientes:

Puntos de control	Descripción	Coordenadas de Ubicación WGS 84 / Zona 18 L	
		Norte	Este
M-2	Aguas de mina tratadas provenientes de la Bocamina Rosaura Nv. 3900	8 707 972	362 655
M-1	Río Rímac, aguas arriba de las operaciones	8 708 215	362 776
M-5	Río Rímac, aguas abajo de las operaciones	8 707 699	362 557

- e) Precisar que la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. deberá realizar la toma de muestras en los puntos de control determinados en el literal precedente, tanto en el cuerpo receptor y vertimiento en una misma fecha.
- f) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la recurrente deberá instalar un sistema de medición de caudales de aguas residuales tratadas para el vertimiento autorizado y reportar los resultados de la medición, precisando los caudales y volúmenes acumulados de las aguas residuales tratadas vertidas al río Rímac.

Que, el precitado informe técnico precisa, que el río Rímac, cuerpo receptor de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de las aguas de mina de la Bocamina Rosaura Nv. 3900 (M-2), se encuentra clasificado como Categoría 1-A2: "Poblacional y recreacional – Aguas que pueden ser potabilizadas con tratamiento convencional", de acuerdo a lo establecido en el Anexo N° 1 de la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA; siendo el caudal mínimo del río Rímac, considerado para la presente evaluación, de 1,81 m³/s;

Con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las aguas de mina de la Bocamina Rosaura Nv. 3900, por un volumen anual total de 3 830 111,81 m³, equivalente a 121,45 l/s de régimen continuo de la Unidad Minera Casapalca 7, ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, al río Rímac, bajo las siguientes condiciones:

Punto de Control	Descripción del efluente	Volumen Anual (m ³)	Caudal (l/s)	Régimen	Cuerpo Receptor		Coordenadas de Ubicación WGS 84 / Zona 18L		Cuenca
					Nombre	Clasificación	Norte	Este	
M-2	Aguas de mina tratadas provenientes de la Bocamina Rosaura Nv. 3900	3 830 111,81	121,45	Continuo	Río Rímac	Categoría 1-A2	8 707 972	362 655	Rímac
Total		3 830 111,81	121,45						

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente es de dos años (02) años contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:





- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el considerando sétimo de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de las aguas residuales industriales tratadas provenientes de las aguas de mina de la Bocamina Rosaura Nv. 3900 de la Unidad Minera Casapalca 7, según el siguiente detalle:

Punto de Control	Descripción del efluente	Volumen Anual (m³)	Tipo de efluente	Sub-Sector	Cuerpo Receptor		Cuenca
					Nombre	Clasificación	
M-2	Aguas de mina tratadas provenientes de la Bocamina Rosaura Nv. 3900	3 830 111,81	Industrial	Minería	Río Rímac	Categoría 1-A2	Rímac
Total		3 830 111,81					

ARTÍCULO 4º.- Establecer que el vertimiento industrial tratado comprende únicamente los efluentes que provienen de las aguas de mina de la Bocamina Rosaura Nv. 3900 y aguas de infiltración de la Unidad Minera Casapalca 7, los mismos que serán tratados mediante un tratamiento químico (floculante) y físico (dos (02) pozas de sedimentación en interior mina, canal de derivación, poza de homogenización, canal de aproximación, reactor de tratamiento y canal de descarga).

ARTÍCULO 5º.- Notificar con la presente resolución a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**

ARTÍCULO 6º.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín y al Área de Régimen Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,



Betty Chung Tong
Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

